



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0061/13**

**Referencia:** Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de las decisiones recurridas**

1.1. La Resolución No. 166, objeto de este recurso, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez sobre la devolución de un vehículo retenido por la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago. Dicha resolución fue recurrida en tercería mediante la instancia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

1.2. La Resolución No.10, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de tercería. Dicha resolución fue notificada al señor Darío Romano Vásquez, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, recibida y firmada por su persona. Por otra parte, la notificación del señor Carlos Domínguez Tavárez, se realizó en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

doce (2012), mediante documento No. 031-016-01-2011-02535, en el domicilio de su abogado.

1.3. El Oficio Administrativo No. 123, también objeto de este recurso, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011), firmado por la Encargada de custodia de los cuerpos de delitos de la Procuraduría Fiscal de Santiago, Licda. Romely Blanco Rodríguez, responde negativamente a la petición de devolución y entrega del camión Daihatsu, placa/registro No. L112435, Chasis No.V1181593, año de fabricación 1999, a nombre del reclamante Carlos Domingo Tavárez y adquirido por acto de venta de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002), por Darío Romano Vásquez.

### **2. Presentación del recurso en revisión**

2.1. Los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez interpusieron su recurso de revisión de amparo en fecha treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), alegando vulneración a los artículos 68, 69, 72, 73, 74 y 75 de la Constitución, relativos a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, acción de amparo, nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, principios de reglamentación e interpretación y los deberes fundamentales, respectivamente.

Dicho recurso fue notificado al Ministerio Público, en fecha nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), por la Unidad de Primera Instancia de Santiago.

### **3. Fundamentos de las sentencias recurridas**

3.1. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó la acción de amparo mediante la sentencia No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011) basada,

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otros, en los motivos siguientes:

*Este tribunal según documentación que figura depositada en el expediente sobre todo en el Auto No.123/2011, sobre Denegación de entrega de cuerpo de delito, emitido por la Encargada de Cadena de Custodia del Procuraduría Fiscal de Santiago de fecha 18 de octubre del año 2011, hemos podido observar que los peticionantes en amparo los señores Darío Román Vásquez, Carlos Domingo Tavarez y Luis Manuel Romano tienen un proceso abierto por violación a disposiciones de la Ley 50-88 y dicho camión forma parte de la evidencia material en su proceso (sic).*

3.2. Asimismo, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles el recurso de tercería basado, mediante la sentencia No. 10, de fecha nueve (9) de febrero del dos mil doce (2012), entre otros, en los motivos siguientes:

*El peticionante que a la luz de la nueva normativa, esto es, la Ley 137-11, puede solicitarle al juez que dictó una decisión sobre Amparo, que revise su decisión, no menos cierto es que dichas prerrogativas se las confiere dicha normativa al Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 94 de la mencionada norma, que esta Sala de lo que es competente es de la remisión de dicho expediente ante dicho órgano, no así del conocimiento de la revisión de la decisión que este ya evacuó, tal cual lo establecen los artículos 95 al 98 de la Ley 137-11 y que posterior a esto esta sala deberá remitir conforme al artículo 99 al Tribunal Constitucional, por lo que esta solicitud de revisión resulta a todas luces inadmisibles. Por demás el impetrante se contradice en su petitorio, en una parte habla de revisión y en otra parte de la instancia habla de tercería.*

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión de amparo pretenden la reconsideración de la Decisión No. 166 y la nulidad de la Resolución No. 10, objeto del presente recurso, y, para justificar dichas pretensiones, alegan:

a) *Resulta como bien expresa el artículo 14 del reglamento No.20 de la Ley de Lavado del 14 de enero del 2003 sobre deterioro de la vida útil de los bienes y de la depreciación de su valor económico su propietario o adquirente del camión solicitado procedió a la solicitud formal del móvil en octubre del 2011. Se trata de bien patrimonial del que no existe una decisión judicial de incautación. En virtud del art. 65 de la Ley 137 del 2011, se lesionam sus derechos fundamentales reconocidos en esta ley y establecido en la Constitución Dominicana (...) ’’ y,*

b) *Que la sentencia intervenida e impugnada ha sido intervenida bajo los efectos de una ley inexistente por lo tanto el proceso se llevó a cabo al margen de la ley, y lo ilegal no adquiere legitimidad, ni amparo legal alguno, y cuyos defecto/vicios son a pena de nulidad de dicha resolución de fondo No.166 del 22 de noviembre del 2011.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

5.1. La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de abril del dos mil doce (2012), y pretende que sea confirmada en todas sus partes la sentencia No. 10/2012, que mantiene en plena vigencia la resolución sobre amparo marcada con el número 166, ambas dictadas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y pretende que sean rechazados los alegatos de los recurrentes, en virtud de lo siguiente:

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el secuestro que actualmente mantiene el ministerio público sobre el vehículo de carga marca Daihatsu modelo No codificado año 1999 color rojo motor o No. de serie 1586455 No. de registro y placa L112435 chasis V11811593 no responde a una acción arbitraria de despojo de derechos sobre los reclamantes señores Darío Romano Vásquez y Carlos Domingo Tavarez, sino al ejercicio transparente y con respeto a la normativa constitucional y procesal penal vigente de la persecución a la actividad delictiva del narcotráfico en contra de las personas que hacían un uso ilícito de dicho bien mueble. Además, el mantenimiento de la cadena de custodia por parte del ministerio público del vehículo reclamado es fundamental para evitar posibles contaminaciones o alteraciones del bien ofertado como prueba y sobre todo para garantizar su presentación en las etapas preliminar y de fondo del proceso iniciado.”*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión de amparo, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Resolución No.10, del nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- b) Resolución No. 166, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- c) Instancia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), contentiva del presente recurso de revisión depositado ante la Secretaría de la Cuarta Sala

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

d) Instancia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), contentiva del recurso de tercería depositado ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

e) Acto de notificación de la Resolución No. 10/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), marcado con el No. 031-016-01-2011-02535, y recibido por los licenciados Hugo Germoso Coronado y José Joaquín Gutiérrez.

f) Acto de notificación de la Resolución No. 10/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), marcado con el No. 031-016-01-2011-02535, y recibido por Carlos Domínguez Tavárez en manos de su abogado, el licenciado Hugo Germoso Coronado.

g) Acto de notificación personal instrumentado por la Unidad de Primera Instancia del Palacio de Justicia de Santiago, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), recibido por el señor Darío Romano Vásquez.

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a los documentos del expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la solicitud de devolución de un camión

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Daihatsu, que no fue acogida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, según el Oficio No. 123, del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011).

7.2. No conforme con esa decisión, los recurrentes interpusieron una acción de amparo por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue rechazada mediante la Resolución No. 166. Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de tercería en materia de amparo (por ante la misma sala), que trajo como consecuencia la Resolución No. 10, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), la cual declaró inadmisibles los recursos de tercería.

7.3. Los recurrentes interpusieron, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), un recurso de revisión contra la Resolución No. 166, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), que rechaza la acción de amparo; además contra la Resolución No. 10, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de tercería y contra el Oficio Administrativo No. 23, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011), firmado por la encargada de custodia de los cuerpos de delitos de la Procuraduría Fiscal de Santiago, Licda. Romely Blanco Rodríguez, donde responde negativamente a la petición de devolución y entrega del camión marca Daihatsu, alegando vulneración a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, acción de amparo, nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, principios de reglamentación e interpretación y los deberes fundamentales, encontrados en los artículos 68, 69, 72, 73, 74 y 75, de la Constitución de la República.

### **8. Competencia**

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 9 y 94 de la referida Ley No. 137-11.

### **9. De la inadmisibilidad del presente recurso en revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo debe ser declarado inadmisibile por las siguientes razones:

a) El presente proceso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre de dos mil once (2011), y la nulidad de la decisión sobre la inadmisibilidad de un recurso de tercería tomada mediante la Resolución No. 10-12, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012) y del Oficio Administrativo No. 123, del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011), firmado por la encargada de custodia de los cuerpos de delitos de la Procuraduría Fiscal de Santiago, Licda. Romely Blanco Rodríguez, donde se responde negativamente a la petición de devolución y entrega del camión marca Daihatsu.

b) En fecha treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), los recurrentes depositaron en la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el presente recurso de revisión contra las indicadas Resoluciones 166, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011) y la No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).

c) Si bien los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, accionantes en amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, podían interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 94 de la referida Ley No. 137-11, estos prefirieron recurrir en tercería. En efecto, en el mencionado texto se establece que: *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

d) En ese sentido, resulta oportuno señalar que la tercería está prevista en los artículos 474 y siguiente del Código de Procedimiento Civil. En el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil se establece lo siguiente: *Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia; mientras que en el 475 se consagra que: La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería.*

e) El artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido se transcribe en el párrafo anterior, es aplicable en la especie en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley No. 137-11. En dicho texto se establece: *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicaran supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

f) El Tribunal Constitucional, interpretando el mencionado artículo 474,

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que quienes han participado en el proceso del cual surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir en tercería, en el entendido de que no son terceros: *requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia* (Sentencia TC/0015/12, del 31 de mayo). En la especie, los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez no tenían calidad para interponer el recurso y, en consecuencia, el tribunal que dictó la sentencia objeto del mismo interpretó correctamente el derecho al declararlo inadmisibile.

g) El recurso de tercería, según el referido artículo 474, puede ser interpuesto por ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del mismo, por la vía principal, o por ante otro tribunal, por la vía incidental, cuando exista proceso pendiente ante una jurisdicción superior o de igual jerarquía.

h) La sentencia que declaró inadmisibile el recurso de tercería es susceptible del recurso de revisión previsto en el artículo 94 de la referida Ley No. 137-11, en razón de que fue dictada por el juez de amparo, texto que establece que *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”*. El recurso de revisión es necesario en esta materia, ya que si no se permitiera lo decidido por el juez de amparo en materia de tercería sería definitivo e irrevocable y las posibles vulneraciones a derechos fundamentales no podrían ser subsanadas, situación que no se corresponde con el modelo de justicia constitucional diseñado por el constituyente, en el cual el Tribunal Constitucional es el órgano de cierre en materia de interpretación y protección de derechos fundamentales.

i) El plazo de cinco (5) días previsto para recurrir en revisión la sentencia que resolvió la acción de amparo, así como para recurrir la sentencia que declaró inadmisibile el recurso de tercería comienza a correr a partir de la fecha de

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de las mismas, en aplicación de lo que establece el artículo 95 de la referida Ley 137-11.

j) En este sentido, la Resolución No. 166, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), la cual rechazó la acción de amparo, fue notificada el diez (10) de enero de dos mil doce (2012) y recurrida el treinta (30) de marzo de 2012. Con la finalidad de determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil conviene indicar que el Tribunal Constitucional estableció en una sentencia anterior que el plazo de cinco días previsto en el artículo 95 de la referida Ley 137-11 es hábil y franco, es decir, que no toman en cuenta los días no laborables ni el día de la notificación ni el del vencimiento (sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre). En la especie, el referido plazo venció el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), de manera que al interponerse dicho recurso el treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), este resulta extemporáneo.

k) En lo que respecta a la Resolución No.10/12, del dos (2) de febrero dos mil doce (2012), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de tercería, la notificación fue realizada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), con relación al señor Darío Romano Vásquez y el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), respecto al señor Carlos Domínguez Tavárez. En el primer caso, el plazo de cinco (5) días venció el cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012) y en el segundo caso, venció el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012). En tal sentido, el recurso que nos ocupa fue interpuesto de manera extemporánea, ya que el mismo fue depositado en la secretaría que dictó la sentencia en fecha treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012).

l) La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

m) En virtud de las motivaciones anteriores procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, este Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión de amparo interpuesto contra las Resoluciones No.166 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011) y No.10/12 de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), dictadas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sentencia TC/0061/13. Expediente TC-04-2012-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión de amparo incoado por los señores Carlos Domingo Tavárez y Darío Romano Vásquez, contra la Resolución No. 166, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución No. 10-2012, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), ambas dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y el Oficio Administrativo No. 123 del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría del Tribunal Constitucional, a las partes envueltas en el proceso, Carlos Domingo Tavárez, Darío Romano Vásquez y la Procuraduría Fiscal de la provincia Santiago.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**